

DERECHOS DE SOLIDARIDAD

Antonio Augusto Cançado Trindade

I. Observación Preliminar

En los últimos años el *corpus* normativo del derecho internacional de los derechos humanos se enriqueció con la emergencia y el reconocimiento de "nuevos derechos", como, v.g., el derecho al desarrollo como un derecho humano y el derecho a un medio ambiente sano. Su surgimiento coincide con la concientización de la urgente necesidad de satisfacción de "nuevas" necesidades humanas básicas. Dichos derechos tienen a un mismo tiempo una dimensión "individual" y "colectiva"; una vez que conciernen a la persona humana así como a colectividades humanas, a veces han sido llamados -en relación con los "anteriores" derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales- de "derechos de tercera generación". Dicha terminología, como veremos en seguida, es enteramente inadecuada (v. *infra*). En razón de su amplio alcance, tales derechos pueden ser considerados "derechos de solidaridad", pero en el entendimiento de que la solidaridad no es del dominio exclusivo de ninguna categoría de derechos en particular¹. En cierta forma todos los derechos tienen una dimensión social, en el sentido y en la medida en que son ejercidos -por individuos o grupos- en un contexto social, pero ciertos derechos, como los "de solidaridad", se relacionan en mayor grado con la propia comunidad. Con esta salvedad en

mente, pasemos a la consideración de la fantasía de las llamadas "generaciones de derechos", y, en seguida, al examen del reconocimiento del derecho al desarrollo y del derecho a un medio ambiente sano -como ejemplos de "derechos de solidaridad"- en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

II. La Fantasía de las "Generaciones de Derechos"

La convicción en la unidad del derecho internacional de los derechos humanos y el reconocimiento de la necesaria interrelación entre todos los derechos consagrados han de servir de alerta en cuanto a la improcedencia y a los riesgos de una visión atomizada o compartimentalizada de los mismos, como parece presuponer y sugerir, por ejemplo, la indemostrable e infundada teoría de las "generaciones de derechos humanos".

En nuestro entendimiento los "nuevos derechos", los llamados derechos de solidaridad, como el derecho al desarrollo y el derecho a un medio ambiente sano, interactúan con los derechos individuales y sociales, y no los "sustituyen", distintamente de lo que la noción simplista de las llamadas "generaciones de derechos humanos" pretendería o parecería insinuar. La invocación de la imagen del suceder de las generaciones, por analogía a lo que ocurre con los seres humanos, se torna inadecuada e infeliz cuando es dirigida a los derechos, a los cuales no se aplica. Es cierto que los derechos existentes se encuentran en constante evolución; pero es igualmente cierto que mientras por un lado los seres humanos se suceden en el tiempo, nacen, viven y en su mayoría procrean, y mueren, por otro lado los derechos existentes no tienen la fuerza, la luz, de "generar" otros nuevos derechos que vengan a sustituirlos. Son los seres humanos, contingentes, que, portadores y creadores de valores, crean los derechos, que a ellos sobreviven. Mientras que en relación con los seres humanos se verifica la sucesión generacional, en relación con los derechos se desarrolla un

proceso de acumulación. Los seres humanos se suceden, los derechos se acumulan y se sedimentan.

La analogía de la supuesta "sucesión generacional" de derechos tampoco es históricamente correcta o demostrable. Todo indica que la evolución de la materia no se dio *pari passu* en el derecho interno y el derecho internacional. Mientras que en el derecho interno (constitucional) el reconocimiento de los derechos sociales fue históricamente posterior al de los derechos civiles y políticos, en el plano internacional la consagración de derechos sociales en muchas convenciones internacionales del trabajo -a partir del establecimiento de la OIT en 1919- precedió la adopción de convenciones internacionales más recientes dirigidas a los derechos civiles y políticos. No hay, así, un paralelismo *pari passu* -que permita imaginar "generaciones de derechos"- entre la evolución de la materia en el derecho constitucional y el derecho internacional. Y nunca está de más insistir en la importancia de reducir la distancia que todavía parece persistir en el tratamiento de la materia a partir de las ópticas constitucionalista e internacionalista.

Solamente una visión atomizada o fragmentada del universo de los derechos humanos puede conducir a la aceptación de la teoría de las "generaciones de derechos". Su aparente poder de persuasión mucho debe a comentarios apresurados y descuidados sumados a la indolencia mental con que cuenta para propagarse. Aunque a primera vista parezca atrayente para fines didácticos, dicha teoría, desde el punto de vista de la ciencia del derecho, en nada es convincente y no resiste a un examen más cuidadoso de la materia. Los riesgos de esta visión atomizada, de la fantasía de las "generaciones de derechos", son manifiestos. Cuántos gobiernos, a pretexto de buscar la realización progresiva de ciertos derechos económicos y sociales en un futuro indeterminado, violaron sistemáticamente los derechos civiles y políticos (v.g., la América Latina de las dictaduras, particularmente de la década de los setenta)! Cuántos gobiernos se vienen escudando en las conquistas de los derechos civiles y políticos para negar vigencia a los derechos económicos, sociales y culturales (v.g., la América Latina de

hoy)! Cuántos gobiernos se arrojan ser promotores de algunos derechos económicos y sociales para continuar minimizando los derechos civiles y políticos (v.g., algunos países asiáticos, con reflejos en los trabajos preparatorios de la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos)!

Son precisamente estas graves distorsiones que han de servir de alerta para la imperiosa necesidad del reconocimiento de la interrelación o indivisibilidad de todos los derechos humanos, para que en regiones distintas del globo determinadas "categorías" de derechos no continúen siendo negligenciadas o sistemáticamente violadas, aunque bajo el falso pretexto de "promoción" de otros derechos. La visión fragmentada de los derechos humanos interesa sobre todo a los regímenes autoritarios, al autoritarismo sin banderas, sea en el plano político, sea en el plano económico-social; tal visión ha servido a los intereses de los responsables por los abusos y violaciones flagrantes de ayer de los derechos políticos y por las iniquidades económico-sociales disimuladas de hoy. Es a la luz de esta visión fragmentada que hoy se vienen forjando -en América Latina y otras regiones- modelos de "crecimiento económico" y planos de "modernización" que dictan los parámetros de políticas sociales limitadas a intentar contener sus devastadores efectos negativos, e incapaces así de impedir o frenar el agravamiento del empobrecimiento de la mayoría de la población y la marginalización y exclusión político-sociales de un considerable número de personas. Solamente mediante una visión integral y globalista de los derechos humanos podremos precavernos y armarnos intelectualmente contra tales distorsiones, lamentablemente tan corrientes en nuestros días, en todos los rincones del globo.

Las compartimentalizaciones de los derechos, la teoría de las "generaciones" de derechos nos tornan, si aceptadas, presas fáciles de los argumentos de los poderosos. Tienen, además, prestado poco servicio al pensamiento más lúcido a inspirar la evolución del derecho internacional de los derechos humanos. Para que éste continúe expandiéndose y fortaleciéndose, se impone la visión integral de los derechos humanos, a abarcar to-

dos los dominios de la actividad humana (lo civil, lo político, lo económico, lo social, lo cultural). En esta visión, los "nuevos derechos" (como el derecho a un medio ambiente sano y el derecho al desarrollo) se suman a los derechos "pre-existentes", igualmente importantes, para ampliar y fortalecer la protección debida, sobre todo a los más débiles y vulnerables.

III. El Reconocimiento del Derecho al Desarrollo y del Derecho a un Medio Ambiente Sano en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos

Pasemos a la consideración de ejemplos específicos de los llamados derechos de solidaridad, según el criterio de concentrar en los derechos que han recibido reconocimiento expreso en instrumentos internacionales recientes de derechos humanos y han, de ese modo, ingresado en el derecho internacional convencional de los derechos humanos. Siguiendo este criterio, identificamos dos derechos que merecen atención especial: el derecho al desarrollo como un derecho humano y el derecho a un medio ambiente sano.²

El derecho al desarrollo se encuentra consagrado tanto en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986) de Naciones Unidas, como en la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (1981). El artículo 22 de la Carta Africana sostiene significativamente que "todos los pueblos tienen derecho a su desarrollo económico, social y cultural, en el estricto respeto de su libertad y de su identidad, y al goce igual del patrimonio común de la humanidad" (par. 1). Y agrega que "los Estados tienen el deber, separadamente o en cooperación, de asegurar el ejercicio del derecho al desarrollo" (par. 2).

El derecho a un medio ambiente sano, a su vez, recibió reconocimiento expreso en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988) (artículo 11) así como en la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) (artículo 24); en el primero, es reconocido como